

EL ARBITRAJE: LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS Y EL DICTAMEN OBLIGATORIO (CASTILLA, SIGLOS XIV Y XV)

Laura Carbó

Universidad Nacional del Sur

Resumen

La monarquía castellana ofrecía una alternativa abierta a la libertad de quienes desearan recurrir al arbitraje para dirimir sus disputas y revalorizaba de esta manera la autonomía de la voluntad de las partes en la consecución del acuerdo. El objetivo de este trabajo es descubrir el arbitraje medieval como un procedimiento voluntario al que se sometían las partes en la búsqueda de un dictamen obligatorio que zanjara las diferencias, compromiso que trascendiera las épocas y los personajes con calidad de sentencia judicial. Describiremos este proceso en consonancia con la legislación vigente y a través de algunos estudios de casos, ejemplificaremos esta opción de la nobleza por la intervención de terceros neutrales a la hora de dirimir sus controversias.

Abstract

Castilian monarchy offered the arbitrage as an alternative approach for those willing to settle their disputes and therefore, it revalued the parties' autonomy in search of an agreement. The purpose of this work is to unveil medieval arbitrage as a voluntary procedure to which all parties subject themselves in search of accepted resolutions that would surmount differences and transcend their time and characters with the rigueur of a judicial sentence. Description of the process in relation with current legislation will be sought through case study and examples of this option, open to nobility in times of controversy through neutral third parties, will be presented.

Palabras clave

Siglos XIV y XV – Monarquía – Nobleza – Arbitraje – Dictamen obligatorio.

Keywords

XIVth and XVth centuries – Monarchy – Nobility – Arbitrage – Obligatory decision.

La nobleza y la monarquía poseían un estilo propio de resolución de disputas, estrategias que se encaminaban fundamentalmente a ejercer un control social para poder mantener la estabilidad, a veces aliándose, a veces enfrentándose, sin necesariamente intentar cambios de fondo en las estructuras que cimentaban la sociedad bajomedieval. La negociación fue un método alternativo de resolución de disputas, pero si el acuerdo no había podido alcanzarse a través de la negociación, el siguiente paso era llamar a un tercero que ofrecía una mediación o conciliación. Si esta táctica no tenía éxito en algunos o en todos los asuntos, una opción que se presentaba era solicitar un arbitraje para resolver la querrela dentro de la esfera de los intereses de las partes.

El objetivo de este trabajo es descubrir el arbitraje medieval como un procedimiento voluntario al que se someten las partes en la búsqueda de un dictamen obligatorio que zanje las diferencias, acuerdo que trasciende a las épocas y los personajes con calidad de sentencia judicial. Como definición sucinta de arbitraje, adelantamos que se trata de un procedimiento de bajo costo para definir una disputa basándose en los derechos. El arbitraje convencional sería entonces una opción más rápida y económica si se lo compara con los procesos de adjudicación pública en los tribunales, aunque comparte algunos mecanismos muy cercanos al juicio tradicional: las partes o sus representantes presentan pruebas y argumentos a un tercero neutral que toma una decisión obligatoria¹. En general se trata de un procedimiento más expeditivo porque no es necesario seguir las formalidades de los juzgados, se puede imponer un límite de tiempo para librar sentencia y no necesariamente hay que recurrir a la presencia de abogados ni pesquisas onerosas. Pero debemos aclarar que el árbitro tiene una jurisdicción limitada, ya que no posee

¹ W. URY et al, *Cómo resolver las disputas: diseño de sistemas para resolver los costos del conflicto*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, Fundación Libra, 1996, p. 73.

la *coertio* y la *executio* propias de los jueces o magistrados²: dependerá de la aceptación, por las partes, del laudo o del control posterior de una autoridad constituida que lo imponga. Su decisión es irrevocable por voluntad expresa de las partes, pero carece de la facultad ejecutiva.

El arbitraje es entonces un proceso de toma de decisiones en donde las partes enfrentadas delegan a una tercera parte la sentencia o el acuerdo que resuelve la disputa. Queda expuesto que el origen de la intervención del árbitro obedece al concierto de voluntades de las partes que lo solicitan y se podría hablar del arbitraje como un pacto o como un contrato. En las Partidas observamos claramente este principio de libertad y disposición de las partes para elegir esta vía de resolución de conflictos:

“Árbitros en latin, tanto quiere dezir en romance, como Juezes avenidores, que son escogidos, e puestos de las partes, para librar la contienda, que es entrellos”³.

Para algunos autores, la diferencia con el juicio radica en que el tribunal o cuerpo arbitral interpretará y aplicará las leyes existentes para decidir la querrela; en una disputa por intereses, el arbitraje buscará una solución equitativa balanceando los intereses económicos y relacionales de las partes⁴. Otros autores, en cambio, suponen que existe una clasificación de arbitraje por las formas en que se desarrolla, es decir, las partes podrán concertar las normas que establezcan el criterio de valoración. Entonces podrá convenirse un arbitraje *jurídico o de derecho*, si el tercero actúa regido por disposiciones legales que ha de interpretar y aplicar en los alcances precisos que su técnica o especialización le faculta; o de *equidad o amigable composición*, en cuyo caso el árbitro activa soluciones o propuestas de acercamiento entre intereses contrapuestos, propiciando fórmulas equitativas cuya obligatoriedad queda sujeta a las reglas del

² S. FELDSTEIN DE CÁRDENAS y H. LEONARDI DE HERBÓN, *El arbitraje*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 12.

³ Partida III, Título IV, Ley 23.

⁴ A. GLADSTONE, *Voluntary arbitration of interest disputes*, Geneva, International Labour Office, 1984, p. 3.

compromiso⁵. Ambas formas de desarrollo aquí descriptas son visibles en la documentación castellana de la época estudiada, es decir, está presente el árbitro *iuris* que dicta su laudo ajustado a las normas estrictas de un derecho determinado, y el árbitro *arbitrador o amigable componedor*, que dictamina según su leal saber y entender, de buena fe, dándole a la ley en este caso mayor margen de discrecionalidad en la búsqueda de solución de la controversia⁶. Nuevamente las Partidas nos instruyen al respecto:

“E estos [los árbitros] son en dos maneras. La una es, quando los hombres ponen sus pleytos, e sus contiendas, en mano dellos, que los oyan, e los libren, segund derecho. E estonce dezimos, que tales Auenidores como estos, desque recibieren, e otorgaren, de librarlos assi, que deuen andar adelante por el pleyto, tambien como si fuesen juezes ordinarios, faziendolos començar el pleyto ante so por demanda, e por respuesta; e oyendo, e recibiendo las pruebas, e las razones, e las defensiones, que ponen cada una de las partes. E sobre todo deuen dar su juicio afinado, segund entendieren que lo deuen fazer de derecho. La otra manera de los Juezes de auenencia es, a que llaman en latin Arbitradores, que quieren tanto dezir como aluedriadores, e comunales amigos, que son escogidos por la auenencia de amas partes, para auenir, e librar las contiendas, que ouiren entre si, en qualquier manera que ellos touieren por bien. E estos tales, despues que fueren escogidos, e ouieren recebido los pleytos, e las contiendas, desta guisa, en su mano; han poder de oyr las razones de amas las partes, e de las auenencias en qual manera quisieren”⁷.

En la actualidad también existe el arbitraje no vinculante, una forma de proveer información acerca de los derechos que asisten a las partes: si bien el dictamen del árbitro no será obligatorio, provee la información relativa al resultado probable si la disputa se lleva a arbitraje convencional o a un juicio tradicional en los tribunales⁸. Este tipo de arbitraje,

⁵ O. A. GOZAINI, *Formas alternativas para la resolución de conflictos*, Buenos Aires, Depalma, 1995, p. 127.

⁶ S. FELDSTEIN DE CÁRDENAS y H. LEONARDI DE HERBÓN, *op. cit.*, p. 13.

⁷ Partida III, Título IV, Ley 23.

⁸ W. URY et al, *op. cit.*, p. 69. Se denomina al dictamen no vinculante “acuerdo recomendado”, Cf. C. IRIGARAY, “Diversos abordajes científicos de la negociación”, en *Boletín de*

diseñado para incorporar circuitos de retorno a la negociación, no lo hemos detectado en los procedimientos castellanos de los siglos XIV y XV. Al contrario, en los casos que se expondrán seguidamente, los veredictos fueron jurados solemnemente por las partes y por la autoridad para asegurar su acatamiento. Incluso se podía estipular una multa si las partes no cumplieran el dictamen, pero no era obligatorio, quedaba sujeto a la voluntad de los demandantes⁹.

El arbitraje se llevaba a cabo sobre la materia que disponían las partes, las cuales debían ser acordadas con anterioridad, es decir, si el arbitraje debía dictaminar sobre todos los asuntos en disputa o sólo parte de ellos¹⁰. Estas consideraciones se librarían por acta notarial:

“E de todas estas cosas, que las partes pusieren entre si, quando el pleyto meten en mano de auenidores, deue ende ser fecha carta por mano de Escriuano publico, o otra que sea sellada de sus sellos, porque non pueda y nacer despues ninguna dubda”¹¹.

Podemos cuestionarnos si el recurso de arbitraje era un procedimiento común en las relaciones nobiliarias bajomedievales debido a que la justicia tradicional era ineficiente. Los estudiosos del tema estiman, por el contrario, que el arbitraje necesita, para su mejor desenvolvimiento, de una justicia pública eficaz, que proporcione las formas institucionalizadas y paralelas para lograr encauzar de manera adecuada la resolución de controversias. Se trataría entonces de jurisdicciones complementarias: la monarquía castellana ofrecía una alternativa abierta a la libertad de quienes desearan recurrir al arbitraje y revalorizaba de esta manera la autonomía de la voluntad de las partes.

Específicamente se detallan en las Partidas las cuestiones que son factibles de librar por medio del arbitraje y aquellas que indefectiblemen-

Lecturas Sociales y Económicas, FCSE, 27 año 6.

⁹ Partida III, Título IV, Ley 26, 33, 34.

¹⁰ Partida III, Título IV, Ley 32.

¹¹ Partida III, Título IV, Ley 23.

te deberán recurrir a los procedimientos ordinarios de la justicia¹². Pero enfatizamos que el código alfonsí impulsa la utilización del arbitraje:

“Auenencia es cosa que los omes deuen mucho cobdiciar de auer entresi; e mayormente aquellos que han pleyto, o contienda sobre alguna razon, en que cuidan auer derecho. E porende dezimos, que quando algunos meten sus pleytos en mano de auenidores, que aquellos que lo reciben mucho se deuen trabajar de los avenir, juzgandolos, de manera que finquen en paz”¹³.

En las fuentes documentales señalaremos arbitrajes voluntarios, es decir, aquellos que tienen su origen en la independencia de la voluntad de las partes que convienen en este proceso libremente, sin existir documentos que los obliguen previamente a la vía arbitral. También describiremos casos en que las partes, o por lo menos una de las partes, concurren forzadas, constreñidas a respetar la cláusula compromisoria que se ha suscrito antes del arbitraje¹⁴.

La cualidad del árbitro es necesariamente la neutralidad¹⁵ y sus capacidades giran en torno al conocimiento en el área en que está trabajando. Para que el cuerpo arbitral sea totalmente imparcial, los individuos que lo componen no tendrían que estar conectados con las partes o las organizaciones que los representan. En la documentación castellana observamos que los cuerpos arbitrales cuentan generalmente con representantes de los bandos en disputa, que siguen negociando sus posiciones durante el arbitraje, lo que desvía el dictamen de la imparcialidad, característica que distingue a este proceso de resolución de problemas. En otras ocasiones, el cuerpo arbitral es únicamente representante del grupo vencedor en las armas y el procedimiento se lleva a

¹² Partida III, Título IV, Ley 24. Quedan excluidos los casos de homicidio, lesiones por agresiones serias con pérdida de miembros, expulsión de tierras, manumisión, pérdida de bienes o derechos de la comuna o del reino (salvo que toda la comunidad demandase arbitraje), cuestiones relacionada con matrimonios, existencia de una causa previa sobre el mismo tema en los tribunales ordinarios, etc.

¹³ Partida III, Título IV, Ley 26.

¹⁴ GOZAÍNI, *op. cit.*, p. 127.

¹⁵ En caso de sospecha de parcialidad del árbitro se debe realizar una acusación ante el juez ordinario, cf. Partidas III, Título IV, Ley 31.

cabo simplemente para otorgar un visto de legalidad a las resoluciones que se toman unilateralmente.

Generalmente se estima que el discernimiento legal es muy útil a la hora de realizar arbitrajes, pero debe ampliarse con otros conocimientos sobre el tema discutido, la región, las partes, en definitiva todo el entorno del asunto. Hay disputas que no rondan en torno a lo legal, sino alrededor de intereses, temas económicos y sociales fundamentalmente¹⁶. Destacamos que los árbitros que mencionaremos más adelante poseen un prestigio en el medio en que se desenvuelven, deben ser capaces de guiar el procedimiento y garantizar un laudo que se perciba como equitativo. Diríamos que los conocimientos están en un segundo plano si lo comparamos con la confianza que promueven en las partes, por su status, sus cualidades y atributos. Las Partidas incluyen la posibilidad de convocar a otras personas que estén capacitadas para dar consejo a los arbitadores, en el caso que no se pudiesen poner de acuerdo. Incluso el juez ordinario puede obligar a los avenidores a incorporar consejeros en caso de que las partes lo demanden¹⁷.

El convenio más simple y económico es la convocatoria de un sólo árbitro: el tiempo para la preparación, atención de las propuestas y decisión será más acotado¹⁸. Pero en los casos castellanos que detallaremos se trata siempre de un equipo de árbitros, equipo que tendrá que ponerse de acuerdo en asuntos de procedimiento en forma preliminar: el tiempo estipulado para escuchar y debatir las propuestas, el lugar neutral para los encuentros, los lapsos para las deliberaciones del cuerpo de árbitros, los asesores que los asistirán en las reflexiones y preparación del veredicto, la designación de árbitros suplentes o de un árbitro que desempate en caso de no llegar a un acuerdo, etc. La ventaja con que contaría el equipo de árbitros es una visión más amplia del problema y de los

¹⁶ GLADSTONE, *op. cit.*, p. 15 y 16.

¹⁷ Partida III, Título IV, Ley 26.

¹⁸ GLADSTONE, *op. cit.*, p. 9. Las Partidas estipulan que se deben respetar los tiempos convenidos por las partes al momento de solicitar el arbitraje. Si no se ha determinado un tiempo específico, los avenidores deben llegar a la sentencia lo más rápido posible, y se abre la posibilidad a la intervención del juez ordinario en caso de demoras injustificadas. Además se especifican las causas por las cuales se pueden permitir las demoras o penar los retrasos. Cf. Partidas III, Título IV, Leyes 29 y 30.

antecedentes que redundarían en la neutralidad del dictamen. El laudo tendrá mayor aceptabilidad porque los árbitros, extraídos de los propios círculos de acción de las partes, comprenderán a fondo la problemática y los argumentos de las partes; además si el dictamen es unánime, tendrá un prestigio aún superior¹⁹.

En los ejemplos que siguen se observará que existe una preparación previa al arbitraje, con la designación de los espacios temporales y geográficos, la elaboración y discusión de tópicos que se realiza anticipadamente y por separado en el seno de cada parte involucrada. En determinadas circunstancias, el cuerpo arbitral exigirá que los requerimientos se presenten por escrito antes de la exposición de los mismos en forma oral, para poder evaluarlos con anticipación²⁰. Luego se atiende a las presentaciones de las partes: si no hay un acuerdo referente al orden en que se expondrán las cuestiones, el árbitro propondrá un orden al que se sujetarán los expositores. Seleccionará la secuencia que parezca más conveniente, de lo más general a lo particular o al revés, a veces es más oportuno lidiar con los tópicos más puntuales y que no ofrecen tanta resistencia, para sembrar confianza y así avanzar hacia cuestiones más problemáticas²¹.

Una vez que se cierra el proceso de exposición se abre el espacio para la resolución de la sentencia²². El laudo determinará, al menos en parte, la futura relación entre las banderías en disputa y consecuentemente ofrece al árbitro una oportunidad para realizar una importante contribución a esa relación. El veredicto debe tener aceptabilidad y, de ser posible, debe mejorar la relación o, al menos, no afectar o agravar el trato²³. Como veremos más adelante el arbitraje generalmente está enmarcado en un complejo acuerdo de determinados asuntos que están enfrentando a las

¹⁹ GLADSTONE, *op. cit.*, p. 11.

²⁰ *Ibidem*, pp. 42 y 43.

²¹ *Ibidem*, p. 48.

²² Aunque denominamos sentencias a las soluciones provenientes del arbitraje, debemos aclarar que no son sentencias típicamente dispuestas: la sentencia que proviene de un juez es un mandato imperativo, porque éste tiene autoridad e imperio para ejecutar lo juzgado. Cf. O. A. GOZAÍN, *op. cit.*, p. 127. Los términos que usualmente se aplican a la sentencia arbitral son resolución, veredicto, laudo, pronunciamiento, dictamen, arbitrio, para expresar la decisión, o informe de lo que alguien con autoridad en la materia opina sobre cierta cosa, definiendo así la expresión de un árbitro o amigable componedor. Cf. María Moliner, *Diccionario de uso del Español*, Madrid, Gredos, 1980.

²³ GLADSTONE, *op. cit.*, p. 55.

partes, consecuentemente los dictámenes son extensos, tratan de dar una solución a numerosos aspectos y otros los dejan en suspenso para ser resueltos oportunamente en un espacio acotado de tiempo.

Las relaciones nobiliarias y las cuestiones sometidas a arbitraje

a. Laudo arbitral de 1304 y su trascendencia en conflictos posteriores

El primer testimonio de arbitraje que mencionaremos es el relativo a las relaciones entre los reinos peninsulares de Castilla y Aragón, con el objetivo de ejemplificar este recurso de resolución de disputas en los más altos niveles gubernativos. Durante las negociaciones de paz al tiempo de la “guerra de los dos Pedros” (1356-1369), el monarca castellano demanda una serie de condiciones al contrincante aragonés: reclama las villas y castillos de Orihuela, Alicante, Guardamar, Elche y Creuillen, Val de Elda, aduciendo que habían sido usurpados por el rey don Jaime II durante la minoría de edad de su abuelo Fernando.

Efectivamente los años de la minoría de Fernando IV manifestaron una continuidad de las turbulencias nobiliarias que habían caracterizado el período de Sancho IV. Alfonso de la Cerda compitió por el trono sosteniendo la ilegalidad del matrimonio de Sancho IV con María de Molina (no se había disuelto un primer matrimonio no consumado de Sancho y además María de Molina era tía del propio Sancho). En aquella oportunidad se reorganizaron las facciones: una liderada por el otro regente del rey niño, el infante Enrique, hermano de Alfonso X, y la otra tutelada por el infante don Juan, hermano de Sancho IV. En 1295 la debilidad de la corona se tradujo en un proyecto de reparto de Castilla por parte de una gran coalición formada por los Infantes de la Cerda, (que reivindicaban el trono), el infante Juan (hermano de Sancho IV) y los poderosos magnates Diego López de Haro y Juan Núñez de Lara, a los que se sumaron Jaime II de Aragón y los reyes de Portugal y Granada. A las disputas de la familia real se añadieron las ambiciones de la nobleza, siempre predispuesta a la acumulación de tierras y rentas a expensas de la monarquía. El reino corría peligro de fragmentarse entre Alfonso de la Cerda y el infante Juan, el primero gobernaría Castilla, incluyendo

Toledo y Andalucía, y el segundo León, dominando Asturias y Galicia. En esta orquestación rebelde, Murcia sería otorgada a Jaime de Aragón, en recompensa por su apoyo a los conspiradores. El accionar decidido de la reina madre, sumado al apoyo concejil y de parte de la nobleza encabezada por el infante Enrique, hermano de Alfonso X, desbarató estos intentos. En 1301 se declaraba a Fernando IV mayor de edad y el papado extendía la dispensa que hacía legal el matrimonio de sus padres, lo que favoreció al apaciguamiento de los sediciosos, generosamente recompensados con posesiones territoriales²⁴. Finalmente el infante Juan y la nobleza se sometieron a la reina María por falta de apoyos exteriores y temiendo la alianza de la corona con los concejos.

Alfonso de la Cerda renuncia a sus aspiraciones al trono por laudo arbitral librado en 1304, oportunidad en que se fijaban nuevas fronteras entre la corona de Aragón y el reino de Castilla. En aquella oportunidad Aragón cedió Murcia a Castilla definitivamente, aunque los castellanos renunciaban a sus aspiraciones sobre Alicante, Orihuela, Elche y sus comarcas, que pasaron del reino de Murcia al de Valencia.

“...fue tratada avenencia en guisa que lo pusieron en árbitros que lo librasen, los cuales fueron don Donis rrey de Portugal e el infante don Johan de Castilla, fiijo del rrey don Alfonso, hermano del rrey don Sancho de Castilla, el don Ximeno obispo del Çaragoça, ca entonçe Çaragoça era obispado, e que los dichos rreyes don Ferrando de Castilla y don Jaime de Aragon estudiessen por lo que estos árbitros sentençiasen”²⁵.

Este cuerpo arbitral estuvo compuesto por tres jueces: un rey extranjero, un representante de la coalición y un obispo. En general la ventaja de convocar un cuerpo tripartito redundaría en una visión más amplia del problema y de sus antecedentes, volcando neutralidad al proceso. Esta nómina, con personajes íntimamente conectados a la problemática,

²⁴ J. MONSALVO ANTÓN, *La Baja Edad Media en los siglos XIV y XV. Política y cultura*, Madrid, Síntesis, 2000, p. 21.

²⁵ P. LÓPEZ DE AYALA, *Crónica del Rey Don Pedro y del Rey Don Enrique, su hermano, hijos del rey don Alfonso Onceno*, Buenos Aires, Secrit Conicet, 1994-1997, T. I, p. 295.

no parece instituirse como cuerpo arbitral totalmente neutral. Como en otros procesos mediadores estudiados, apreciamos que la imparcialidad no es un requerimiento exigido a los participantes del grupo arbitrador, tal vez tenga una importancia superior su prestigio, su conocimiento de problema, su ascendiente político con los implicados, la tradición de incluir un religioso en el cuerpo, etc. Debemos aclarar que este dictamen fue modificado al año siguiente y se revisaron los límites fronterizos: la principal alteración con respecto al tratado de Torellas fue la devolución de la ciudad de Cartagena a Castilla. Pero si evaluamos la trascendencia del arbitraje destacamos que produjo un resultado altamente satisfactorio: coartó las expectativas de los sediciosos, brindó tranquilidad a una monarquía que comenzaba con graves problemas de gobernabilidad y lo más importante, es que con fuerza de ley trascendió su propio tiempo y serviría como elemento clave para la solución de disputas en el futuro.

Como mencionamos anteriormente este arbitraje resurge en las conversaciones de paz entre Aragón y Castilla durante la guerra que enfrenta a los dos Pedros. Pedro IV el Ceremonioso advierte que los territorios pretendidos por el Rey Cruel están asegurados por principios irrefutables y solicitaría nuevo dictamen del Papa, si Pedro de Castilla insistiera en sus demandas improcedentes según derecho. Así el rey aragonés, lejos de intimidarse, objeta el reclamo trayendo a colación la sentencia arbitral acatada por ambos reinos mucho tiempo atrás. Con una exposición clarísima por parte de sus legados, el Ceremonioso manifiesta que de acuerdo al laudo arbitral de Torellas, se consideran improcedentes las renovadas ambiciones de Castilla y afirma contundentemente que no puede retornar las propiedades que heredó de su abuelo y de su padre²⁶. Si los antepasados habían coincidido en que la disputa por estos intereses territoriales se resolviera en un arbitraje es porque se comprometieron en aceptar el veredicto, buscaron sin lugar a dudas una solución equitativa balanceando los intereses económicos y relacionales de las partes. Hay que tener en cuenta que el arbitraje de intereses no se realiza para decidir quién tiene razón y quién está equivocado; es una manera de determinar quién va a obtener qué cosa en el mejor interés de las partes

²⁶ *Ibidem*, pp. 292 y 293.

y de su futura relación²⁷. En una puja territorial entre vecinos, la convivialidad proyectada a futuro es un tema fundamental a tener en cuenta, más aún en una realidad de fronteras móviles a la que están sometidos por el avance de la reconquista. Los tratados sirven de andamiaje para futuras resoluciones de disputas, siempre guardando la relación que los une. La sabiduría de las decisiones de los abuelos parece desmoronarse ante las alocadas pretensiones del rey castellano, que se empecina en el enfrentamiento como única forma de relacionamiento. Aragón evoca, en cambio, el antiguo dictamen, que considera en perfecta vigencia, al momento de frenar las ambiciones de Pedro.

En el año 1386, el caso vuelve a salir a la luz durante las disputas entre Juan I de Castilla y el duque de Lancaster que, casado con una hija de Pedro el Cruel, demanda el trono castellano²⁸. Por este motivo, se incluye el Traslado del Ordenamiento del proceso arbitral, en las Adiciones a las notas de la crónica del rey don Juan I:

“...sobre la guerra é discordia que son entradas luengamente, é aun son, entre el Rey Don Fernando, é Don Alfonso de la Cerda, comprometieron, es á saber el dicho Don Alfonso, é de su parte el muy alto Rey Don Jaymes de Aragón, é el Infante don Juan, Procurador del Rey don Ferrando, con el alto Rey don Donis de Portugal, como arbitros é amigables componedores convenientes en buena fé é verdad, á mi el dicho Notario qualquier cosa que los dichos Reyes Arbitradores sobre las dichas cosas dirán, é mandarán, é ordenarán, é juzgarán de aquí á la fiesta de Santa Maria, mediado del mes de Agosto primero que verná,

²⁷ GLADSTONE, *op. cit.*, p. 49.

²⁸ Los letrados del rey Juan I declaran: “...el Rey don Juan es Rey con derecho destes Regnos de Castilla é de Leon, ca viene legítimo del linaje de los de la Cerda por su madre la Reyna doña Juana, que era nieta de Don Alfonso de la Cerda, é visnieta del Infante Don Ferrando de la Cerda, que con derecho avia de heredar los Regnos de Castilla, porque fue fijo primogénito del Rey Don Alfonso”. Los representantes del duque de Lancaster responden: “...á lo que decides que vuestro Señor viene de la línea de los de la Cerda, é que por esta razon ha derecho a los Regnos de Castilla é Leon, á esto vos respondo, que bien saben en Castilla como don Alfonso de la Cerda, fijo legítimo dese Don Ferrando Infante que vos decides, renunció el derecho, si le avia, en el Regno, é tomó emiendas por él, seyendo jueces dello el Rey don Donis de Portugal, é el ey Don Jaymes de Aragon, é le dieron ciertos logares é rentas en el Regno de Castilla...”. Crónica de don Juan I, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, Biblioteca de autores españoles, Madrid, Ediciones Atlas, 1953, pp. 112 y 114.

que los dichos Rey don Ferrando, é Don Alfonso de la Cerda cumplirán, é contarán, é estarán en ello para siempre jamás, é que nunca contravenrán, ni contravenir dejarán, nin farán en ningun tiempo”²⁹.

No es citado en este traslado el obispo de Zaragoza como parte del cuerpo arbitral, pero sí se considera al rey de Aragón como miembro de la trilogía. Algunos aspectos fundamentales se mencionan en este documento: primero la existencia de un espacio temporal convenido para la que la sentencia sea librada; el veredicto sería vinculante y obligatorio y por último, declararon la perpetuidad de la decisión, de allí que el laudo fuera seguidamente jurado sobre los evangelios por ambas partes y firmado por los testigos. El veredicto debía tener aceptabilidad y en lo posible mejorar la relación o al menos no afectarla o agravarla³⁰, frecuentemente estaba enmarcado en un complejo acuerdo de determinados asuntos que enfrentaban a las partes, así los Reyes de Aragón y Portugal estipulan en aquella oportunidad cuáles serán los bienes otorgados a Alfonso de la Cerda, también especifican los castillos dados en *arrehenes* que garantizarán el cumplimiento del pacto. Exigen además la jura de las órdenes militares y concejos de las ciudades y lugares; demandan que de la Cerda devuelva una serie de términos en Castilla que enumeran en el arbitraje y los árbitros velarían por la entrega recíproca de bienes.

b. Casos de arbitraje durante el reinado de Juan II

En el siglo XV ubicaremos el segundo ejemplo relativo a la monarquía, mencionando arbitrajes efectuados durante el reinado tumultuoso de Juan II. A lo largo de su carrera junto al rey, don Álvaro de Luna es desterrado en tres oportunidades de la corte castellana, y detectamos que en dos ocasiones estos arrestos domiciliarios están precedidos por arbitrajes.

²⁹ Traslado del Ordenamiento: Rey de Aragón y el Rey de Portugal ante el Rey Don Ferrando, é Don Alfonso de la Cerda hijo del Infante don Fernando de la Cerda, é nieto del Rey Don Alonso el que fué electo Emperador, pp. 155 y 156.

³⁰ GLADSTONE, *op. cit.*, p. 55.

En 1427, en un gesto de buena voluntad, don Álvaro libera al Infante Enrique para evitar la guerra con Aragón. El Infante había sido encerrado en el alcázar de Madrid en 1422, sus bienes en Castilla confiscados y repartidos entre los nobles. Una vez liberado vuelve a conspirar junto a sus hermanos, los Reyes de Navarra y Aragón, así como algunos nobles castellanos, entre los que se mencionan Luis González de Guzmán, Maestre de Calatrava, Juan de Sotomayor, Maestre de Alcántara, el Conde de Castro, el Obispo de Palencia, Pedro de Velasco, el Adelantado Pedro Manrique, Fadrique Enríquez, Duque de Arjona, Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benavente, Iñigo López de Mendoza, Señor de Hita y Fernan Álvarez, Señor de Valdecorneja³¹.

Los nobles renuevan la petición al rey de que el Condestable se retire de la corte: Juan II ante la presión convoca a Fray Francisco de Soria, para consultarlo acerca de estos entredichos. El religioso, con la voluntad de dar por terminada tan dilatada contienda, aconseja:

“...que a él le parecía que debía escoger algunas personas que en esto entendiesen, á quien diese poder por estas dos partes que en uno contendian, las quales hayan poder de determinar la forma que entendieren ser más provechos en la governacion al servicio de Dios é vuestro, é al bien comun de vuestros Reynos; á los quales se tome juramento en forma, que determinarán sin parcialidad ni afición alguna aquello que en sus consciencias conocerán ser mas conveniente...”³².

El Consejo Real estima muy razonable la recomendación del fraile, apoya la propuesta y selecciona los árbitros:

“...fueron puestos cuatro Jueces árbitros, que veyesen si el Condestable se debía apartar de la corte: los quales fueron, el Almirante Don Alfon-

³¹ Crónica de don Juan II, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, op. cit., p. 440.

³² *Ibidem*, p. 441.

so Enriquez, é Don Luis de Guzmán, Maestre de Calatrava, é Fernando Alonso de Robles, Contador mayor del Rey, é otro”³³.

En el caso de que no pudiesen conciliar sus posiciones se convocaría a un quinto juez, al Prior de San Benito, que desempataría. Todos juran de antemano acatar el veredicto, tanto el rey como todos los nobles involucrados de ambos bandos, así como los procuradores de las villas.

Un aspecto interesante e inherente al proceso arbitral, es la celeridad de la resolución:

“Á los dichos Jueces fue dado término de diez días para en que pronunciasen; los quales Jueces entraron en el Monasterio de San Benito de Valladolid, con que dieron su fe de no salir dende hasta que pronunciasen ó pasase el término que les fuera dado para pronunciar”³⁴.

El establecimiento de límites temporales no es imperativo en todos los arbitrajes que describimos, pero indudablemente sirve para evitar frustraciones y el aumento de la animosidad entre las partes que ha engendrado la disputa. La preparación del espacio³⁵, en este caso un monasterio, presumimos redundará en la comodidad, la privacidad, la utilización de claustros para las deliberaciones, servicios acordes a la dignidad de los árbitros, así como la asistencia de secretarios, etc.

En el equipo arbitral se cuentan como partidarios del Condestable el Almirante don Alonso Enríquez y Fernán Alonso de Robles, contador mayor del Rey; por la otra parte, el Maestre de Calatrava y Adelantado Pedro Manrique, son solidarios al partido aragonés. La crónica de don Álvaro advierte que el Condestable pensaba que su amigo Fernando Alonso de Robles bregaría por su libertad y continuidad en el cargo, pero contrariamente a lo esperado, de Robles se manifiesta adepto al

³³ J. M. DE FLORES (ed.), *Crónica de don Álvaro de Luna*, Madrid, Imprenta de don Antonio de Sancha, 1784, p. 50. El cuarto juez es el Adelantado Pero Manrique.

³⁴ Crónica de don Juan II, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, op. cit., p. 441.

³⁵ GLADSTONE, op. cit., p.45.

destierro, con la esperanza de reemplazarlo en sus cargos junto al rey³⁶. Mediante el arbitraje de Valladolid consiguen que el débil rey, incapaz de defender a su mano derecha, imponga el destierro a don Álvaro. Éste se refugia en Ayllón, mientras que el caos, las venganzas y la rapiña se suceden en la anarquizada Castilla. En unos pocos meses los que exigieron su destierro clamarían por su vuelta, el mismo Juan II lo requiere por tres veces, hasta que se reúnen en la villa de Turégano, donde harán frente a las amenazas de los Infantes, más unidos que nunca, hasta su neutralización y consecuente firma de las Treguas de Majano en 1430, con la confiscación de los bienes de los aragoneses.

En 1439, luego de la reunión en Castronuño de la que saldrá el convenio del mismo nombre³⁷, se produce el segundo destierro del Condestable, por un período de seis meses, con la cláusula de no mantener correspondencia con su rey. Paralelamente los Infantes de Aragón recuperan sus posesiones heredadas en Castilla, se efectúa el desarme de las dos partes, todas las ciudades ocupadas por los conjurados deberían retornarse al rey y la corte castellana se compromete a dar un fin a cualquier proceso judicial abierto contra los Infantes.

En 1441 Juan II de Castilla sitia la ciudad de Medina del Campo, consigue la rendición del castillo y de la ciudad de Olmedo. Sin embargo, vuelve a ser sitiado en el mismo lugar poco después por las tropas de los rebeldes. Don Álvaro de Luna acude en su auxilio, advertido de las escasas tropas que acompañan al rey, pero no hay tiempo de preparar una defensa consistente. Por exigencia del rey debe huir a Escalona, donde se refugia para planear una nueva ofensiva.

Entonces comienza la acción mediadora de la Reina, del Príncipe don Enrique, del Almirante don Fadrique y de don Fernand Álvarez, conde de Alba: la mediación evoluciona hacia una sentencia arbitral a la que el Rey promete, bajo juramento, respetar³⁸.

³⁶ DE FLORES (ed.), *op. cit.*, p. 51.

³⁷ Crónica de don Juan II, *op. cit.*, p. 557.

³⁸ *Ibidem*, "El Rey de Castilla mandó que la Reyna su muger y el Príncipe Don Enrique su hijo y el Almirante Don Fadrique y don Fernad Álvarez, conde de Alva, viesen todos los debates que eran entre el Rey de Navarra y el Infante y el Condestable Don Alvaro de Luna, é visos por ellos, determinasen so cargo de sus consciencias lo que entendiesen ser mas

Lo interesante para la descripción de estos procesos arbitrales es la secuencia de acciones que se cumplimentan para garantizar la imparcialidad y la seguridad de que el veredicto sea respetado por las partes. En primer término destacamos el compromiso del monarca de respetar la sentencia arbitral, así como de los implicados en los debates. El segundo aspecto, y no de menor importancia, es la necesidad de *derramar* a los efectivos de ambas partes antes de iniciar las conversaciones, lo cual provocaría la pacificación inmediata. Otro aspecto a resaltar es la evaluación de la información acerca de todos los hechos acaecidos:

“E los dichos jueces ovieron muy larga y entera información de las cosas pasadas en estos Reynos, así las hechas por el Rey de Navarra y el Infante y los otros Caballeros de su parcialidad, como las hechas por el Condestable Don Alvaro de Luna é por los que lo seguían. Lo qual visto con grand deliberacion é consejo de letrados escogidos por el Rey é por los jueces susodichos...”³⁹

Subrayamos la presencia de abogados que asisten a los jueces en las deliberaciones, si bien no es excluyente para los árbitros el conocimiento legal en un proceso en base a intereses⁴⁰, en casos tan complejos como el que describimos es altamente necesario. Advertimos que deberán resolver asuntos patrimoniales, institucionales, militares, administrativos de gran envergadura, que forzosamente producirán cambios jurídicos entre las partes. El soporte jurídico y de información variada de las evidencias permite determinar quién va a obtener qué cosa en el mejor interés de las partes y de su futura relación.

El arbitraje termina obligatoriamente con la redacción de la sentencia y la publicación de la misma a todas las ciudades y villas del reino. El rey, en orden a promocionar los arbitrajes, da publicidad al hecho⁴¹;

complidero á servicio de Dios é suyo é bien de sus Reynos. Para lo qual les dio poder muy cumplido y bastante, é hizo juramento é pleito é omenage de estar por todo lo que por ellos fuese sentenciado”. p. 587.

³⁹ *Ibidem*, pp. 586-587.

⁴⁰ GLADSTONE, *op. cit.*, p. 41.

⁴¹ *Ibidem*, p. 60.

en este caso la difusión atañe, además de la promoción de las actividades pacificadoras de la monarquía, la transmisión de las medidas y su implementación institucional, legal, económica y social, en un lapso determinado de tiempo en todos los rincones del reino.

Aclaremos que la sentencia sería válida con la firma de los cuatro jueces o tres de ellos⁴². El dictamen es muy amplio, y efectivamente está enmarcado en un complejo acuerdo de determinados asuntos que están enfrentando a las partes. Por la sentencia arbitral de Medina, se destierra a don Álvaro por seis años, y su hijo quedaría como rehén en manos del Conde de Benavente; el Maestre debería aceptar la sentencia antes de realizar cualquier tipo de petición o reclamo. El arresto sería domiciliario, podría transitar por sus tierras pero no se le permitía visitar la corte o mantener contacto escrito con el rey, no podría convocar a reuniones con personajes que se consideraran conspirativos, su escolta sería de sólo cincuenta hombres. Se retienen sus bienes y se nombran nuevos administradores por el tiempo que dure al destierro. Además se estipula la concesión de poderes por parte del rey castellano a la reina, al príncipe y a algunos de los conjurados. Sus caballeros y escuderos se retirarían, con la obligación de rendir homenaje al rey: los nobles leales al Condestable debían abandonar los cargos oficiales que detentaban, tanto en la Corte como en el Consejo Real. Se revocan las mercedes y oficios otorgados en el último año; se anulan las cartas, privilegios, albalaes, cédulas firmados en blanco, que podrían ser asentados y avalados sólo si el rey lo considerase apropiado, dentro de los cuarenta días (el que no se presentase en ese término perdería todos sus bienes). Los nobles para los altos cargos serían nombrados en adelante por don Juan de Navarra, el Infante Enrique o cualquiera de los nobles del bando vencedor. En Medina se efectúan los pagos por los daños de guerra, luego de un relevamiento y pesquisas cursados por los jueces. Se anulan las penas y se sueltan a los prisioneros de ambos bandos. El Consejo del Rey quedaría conformado por tres caballeros, dos prelados, dos caballeros de mediano estado y cuatro doctores. Se prorroga la resolución de otros temas, como la adjudicación de mercedes y oficios, el otorgamiento del maestrazgo de

⁴² Cf. Partidas III, Título IV, Ley 32.

Alcántara, peticiones de la reina de Portugal, para no dilatar la libración de la sentencia⁴³.

No podemos decir que la sentencia arbitral haya trascendido su época con fuerza de ley, habría que evaluar si éste era su objetivo, o simplemente era llegar a un acuerdo coyuntural que aliviara las tensiones entre las partes en conflicto y permitiera la gobernabilidad. Observamos que la mayoría de las cláusulas restrictivas impuestas a don Álvaro no se cumplieron, ya que éste trabajó en las sombras para recuperar su poder y la hora del desquite arribaría en 1444, cuando las tropas del Condestable atacan sorpresivamente a sus adversarios y provoquen su retirada. En realidad ésta es una característica del arbitraje: como es un recurso implementado por las partes, no hay un órgano superior que garantice el cumplimiento de la sentencia, porque el cuerpo arbitral no tiene la potestad de seguimiento de los ítems del acuerdo. Las partes juramentan aceptar y cumplir con el veredicto, pero en este ejemplo advertimos cómo se revierte la sentencia: luego de la batalla de Olmedo en 1445, sobreviene el período de predominio total de don Álvaro prácticamente hasta su juicio y muerte en 1453.

c. Arbitrajes en el ámbito privado

Para la misma época el procedimiento del arbitraje también se utiliza en los reclamos territoriales de los nobles: en 1442 el infante don Enrique y el concejo de Baltanás alegan tenencia, señorío y posesión de los lugares de Terrados y Villalba, del alfoz de Baltanás. Se convoca a un cuerpo arbitral compuesto por Álvaro Fernández de Peñafiel, escribano, y Alfonso Rodríguez de Vellosillo, árbitros dados y tomados por la villa de Baltanás, y Gutierre Fernández de Arenas, vecino de dicha villa, de la otra parte. Constan en el archivo dos escrituras, una de aceptación de los árbitros y otra del compromiso por juramento del concejo de Baltanás de aceptar el dictamen de los jueces árbitros, ambas del 24 de noviembre de 1442. La escritura de la sentencia es del 12 de diciembre del mismo año, dato que corrobora la hipótesis de celeridad de este recurso

⁴³ Crónica de don Juan II, *op. cit.*, pp. 590-606.

de resolución de disputas en comparación con un juicio tradicional. El dictamen establece que Gutierre Fernández de Arenas renuncie ante escribano público y deje la villa de Baltanás y el señorío que le pertenece o pueda pertenecer en los susodichos lugares de Terrados y Villalba por cualquier título y derecho, y asimismo ceda la posesión civil y natural de dichos lugares. La escritura se completa con una serie de obligaciones de carácter práctico que sustancia la sentencia. A cambio de esto el concejo de Baltanás queda obligado a dar a Gutierre Fernández de Arenas 75.000 maravedíes en término de seis años, comenzando por 15.000 en el día de la firma de la sentencia y el resto desde el día de San Martín de noviembre de 1444, a 10.000 maravedíes cada año. El concejo debe nombrar a Gutierre Fernández alcalde de por vida, comenzando desde el año venidero de 1443 y está obligado a traer la autorización competente del infante don Enrique. El nombrado alcalde podrá poner en su lugar quien sirva el oficio de la alcaldía con tal que sea de los vecinos pecheros de la dicha villa, excluyéndose a extranjeros e hidalgos⁴⁴.

Por el año en que se realiza este arbitraje, podríamos conjeturar que el Infante don Enrique estaría recobrando el control de sus posesiones mientras dura su influencia en la corte castellana: en el caso de la villa de Baltanás se trata de traerla a obediencia, por cuanto,

“...en los tiempos pasados se han alçado e exemido de la jurisdicción de ella e oy dia están revelados a tanto que no quieren cumplir los mandamientos nin venir a los emplazamientos e llamamientos de los alcaldes de la dicha villa”⁴⁵.

En cuanto al cuerpo arbitral, observamos que está compuesto por tres personas, una de las cuales detenta, hasta el momento del arbitraje, el señorío de la villa. Este grupo de árbitros congrega a expertos y un miembro representativo de una de las partes, lo cual demuestra un grado

⁴⁴ L. SERRANO (ed.), *Fuentes para la Historia de Castilla por los P.P. Benedictinos de Silos*, Valladolid, 1906. Colección diplomática de San Salvador del Moral, Tomo I, CVII, pp. 185-187.

⁴⁵ *Ibidem*

de complejidad y sofisticación⁴⁶. Resaltamos además que se trata de un arbitraje de intereses, ya que la sentencia realiza un reparto equitativo de los intereses en cuestión, resarcando a la parte que debe abandonar la tenencia de la villa con dineros y el puesto de alcalde. Además el concejo se aviene a acatar el dictamen de los árbitros dados y el veredicto trasciende las épocas, ya que en 1461 se registra una copia pública en papel en el Archivo de El Moral, a requerimiento del curador de los bienes de Isabel de Arenas, hija y heredera de Gutierre Fernández de Arenas, a quien correspondía parte de la cantidad de dinero en esta sentencia contenida.

Mencionaremos otro ejemplo de sentencia arbitral, sobre la sucesión al mayorazgo de Diego Arias Dávila, contador mayor del rey, dada en 1466. Los jueces son religiosos, don Juan García, maestro de escuela de la iglesia mayor de Segovia y Pedro Ximenes de Prexamo, maestro de santa teología, canónigo, que *tomados y escogidos entre las partes*, se presentan ante el escribano del rey y los testigos firmantes. Las partes en conflicto son los tres hermanos que realizan una presentación ante los árbitros, verbal y escrita:

“E avida deliberaçion e maduro consejo, e oydo todo lo que los dichos sennores e cada uno dellos e las personas por ellos para con nos e a nuestra informaçion ynterpuestos quisieron en su favor desir e alegar asi por palabras commo por escripturas e sobre todo ello e cada una cosa e parte dello...”⁴⁷

El arbitraje dictamina que el mayorazgo quede indiviso para el primogénito como lo había estipulado su padre y el resto de los bienes se dividirán entre los tres herederos, según especificación contenida en el dictamen. Los árbitros instan a las partes a cumplir con el laudo según el compromiso que han contraído oportunamente. Como vemos

⁴⁶ GLADSTONE, *op. cit.*, p. 12.

⁴⁷ Sentencia arbitral sobre la sucesión al mayorazgo de Diego Arias Dávila, AHN, Osuna, leg. 97, en J. L. BERMEJO CABRERO, “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos”, pp. 253-305, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 55 (1985), p. 303.

el arbitraje es un recurso utilizado por la alta nobleza para solucionar los conflictos como una vía más directa y llevadera, siempre atendiendo a la perpetuación de sus patrimonios indivisos y la mantención de sus estados a pesar de las disputas.

La presencia de religiosos entre los árbitros en los ejemplos brindados es un detalle que no debe escapar a esta descripción de arbitrajes bajomedievales. El religioso sigue representando un elemento prestigioso a la hora de brindar garantías al arbitraje: sin descontar los conocimientos que tendrían sobre el problema a dilucidar, es más importante aún la confianza que promueven en las partes, por sus cualidades y atributos. Su status en la sociedad, la imparcialidad con la que puede actuar, son condiciones muy importantes para el desenvolvimiento exitoso del proceso. Asimismo observamos que se trata de cuerpos arbitrales, con presencia activa de las partes, lo que demuestra un grado de participación interesante de las instituciones ciudadanas y de los mismos vecinos en la resolución de los problemas que los aquejan. Por último destacamos la complejidad notarial del sumario, que cuenta con el asiento de varias escrituras en torno de un mismo tema: las de designación de árbitros, las de compromiso de respetar la sentencia y finalmente el dictamen mismo, separadas por un espacio temporal reducido, lo cual corrobora la celeridad del proceso.

Conclusiones

A modo de conclusión insistimos sobre la importancia del arbitraje como procedimiento de resolución de disputas, ampliamente utilizado como una alternativa eficaz en relación con los juicios ordinarios. Con la exposición de los ejemplos destacamos la posibilidad que concedía la monarquía al sector nobiliario de dirimir sus litigios fuera de la justicia oficial, valiéndose de este poderoso medio arbitral para solucionar los problemas. Cabría preguntarse si esta tendencia respondía a la necesidad de evitar que la totalidad de los litigios derivaran a la justicia de los tribunales ordinarios, lo cual produciría inexorablemente la saturación del sistema judicial, el encarecimiento y la lentitud de los procesos. A sabiendas de la insuficiencia del sistema judicial estatal y ante la tremen-

da cantidad de conflictos existentes, la monarquía sabiamente propendió a la solución a través de avenidores que garantizaban la pacificación a más bajo costo. La preocupación por brindar un marco institucional y legal al arbitraje nos permite conjeturar que la monarquía apuntalaba a esta vía como una solución alternativa plausible, capaz de dar respuestas eficaces y expeditivas. Habrá sido una solución complementaria a la justicia pública, de ninguna manera competitiva, ya que recibía la asistencia permanente de los canales jurídicos tradicionales, desde la convocatoria a los avenidores, la concertación de la materia del pleito, los límites temporales prescriptos y la obligatoriedad del dictamen. Los detalles de los registros notariales nos brindan una idea de la seriedad del proceso y de la aceptación voluntaria de las partes por concertarse a través de arbitraje.

Dos son las características que deseamos destacar: en primera instancia que el arbitraje tiene su origen en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes eligen esta senda para la solución de sus controversias. Libertad que se expresa también en la materia específica que los avenidores resolverán, el lapso de tiempo estimado para dar sentencia, las penas por incumplimiento del laudo y la posibilidad de retirarse por cuestiones justificadas. Aunque el arbitraje recorre un camino idéntico al proceso judicial, el avenidor no integra ninguna organización estatal, no es auxiliar de la justicia ni funcionario público; además el laudo por sí solo no es un mandato imperativo, en ningún caso puede asimilarse a la sentencia de un juez que tiene imperio y autoridad. Necesita del compromiso de las partes para resolver y ejecutar lo juzgado. En segundo término subrayamos la vigencia de las leyes expuestas en las Partidas y que se observan en acción en los diferentes ejemplos brindados, dando un andamiaje institucional a un proceso privado, alternativo a la resolución tradicional en los juzgados. En general notamos que la forma en que se desarrolla el arbitraje es acorde al derecho, es decir, el tercero debe actuar regido por las disposiciones legales que ha de aplicar en cada caso para resolver la disputa. Si se trata de una disputa de intereses el árbitro actúa como amigable componedor, propiciando fórmulas equitativas para acercar a los litigantes, siempre en el marco de las reglas conocidas por la comunidad.

Si bien nuestro enfoque está centrado en los conflictos nobiliarios, advertimos por la abundante documentación municipal que se trataba de un proceso altamente utilizado por otros actores a la hora de dirimir las diferencias. No sólo la nobleza se manifestaba bien dispuesta a mantener abierta esta vía, sino que las ciudades parecen desarrollar la capacidad para mantener un circuito de diálogo productivo y el recurso del arbitraje, como instrumento idóneo de resolución de conflictos jurisdiccionales⁴⁸. Por la complejidad y variedad de casos sometidos a arbitraje durante el marco temporal elegido, señalamos que se trataba de un método de resolución de disputas extendido en los últimos siglos medievales, que abarcaba diversos sectores y que contaría con el auspicio permanente de la monarquía, en su burocracia central y concejil, con un afán siempre renovado por resolver los conflictos que conmocionaban a la sociedad en su conjunto. En cuanto a la eficacia y durabilidad de los dictámenes, estimamos que el investigador actual no debería focalizarse en los resultados de los acuerdos, sino más bien en las capacidades desarrolladas por los sectores dirigentes para formalizar este proceso y detectar, en la reiteración del mecanismo, aplicado a los más diversos litigios, una alternativa pacífica y racional para lograr la avenencia.

⁴⁸ J.A. JARA FUENTE, “Haciendo frente a las depredaciones señoriales. La defensa de las jurisdicciones municipales en la Castilla de la Baja Edad Media”, en *Imago Temporis. Medium Aevum*, I (2007), pp. 280-299.